



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marielly Victoria Aguilar
Demandado	Santiago Salazar Polanco
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00371 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 452

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por las partes.

Antecedentes

En escrito del **31 de marzo de 2021** el apoderado judicial de **Santiago Salazar Polanco** quien funge como demandado, allegó contrato de transacción que suscribieron las partes en contienda, el cual posteriormente fue confirmado a satisfacción por la apoderada judicial de la parte demandante y la señora **Marielly Victoria Aguilar** respectivamente, en suma ratificaron la veracidad del acuerdo suscrito. De su lectura se extracta que se acordaron transar en una suma total el extenso de pretensiones incoadas en la demandan, pagaderas a cuotas mensuales que las partes aceptaron.

Ahora bien, el despacho al revisar el mencionado contrato pudo corroborar que los derechos objeto de acuerdo son derechos

ciertos e indiscutibles y que en efecto comprenden las pretensiones plasmadas en la demanda (A 10 ED).

Con el panorama claro hasta el momento, para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre*

de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes (AL2533-2021)

A juicio de este operado judicial, se determina que el escrito reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en el se plasma que la **Santiago Salazar Polanco** reconocen y acepta que mantuvo una relación laboral con **Marielly Victoria Aguilar** desde el 04 de abril de 2000 hasta el 05 de junio de 2021 la cual finiquito por mutuo acuerdo entre las partes.

Se infiere además del acuerdo, que Santiago Salazar Polanco en calidad de “ex – empleador” pagara a quien fue su trabajadora y aquí demandante, la suma de Trescientos Sesenta Millones de pesos MCTE (360.000.000) pagadera en 120 cuotas mensuales de Tres Millones de Pesos a partir del 30 de junio de 2022, dejando por sentado que el acuerdo transaba cualquier diferencia monetaria deprecada como consecuencia de la relación laboral que había existido entre las partes, y dejando fuera de cualquier negociación derechos ciertos e indiscutibles. Además, solicitan conjuntamente dar por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia con el radicado **76 001 31 05 019 2021 00371 00** y declarando que desisten de la condena en costas y agencias en derecho que pueda presentar el trámite de esta instancia, en otros términos y lo que por derecho significa, una renuncia al reclamo de las pretensiones de la demanda vía ordinaria.

Teniendo en cuenta que las partes se encontraban en todo su derecho de transar sumas y acordar bajo el imperio de las modalidades que la ley dispone para llegar a un eventual arreglo sobre los derechos ciertos e indiscutibles reclamados en la demanda y se entenderá que la parte demandante desistió de la totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de demanda y que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Reconocer Derecho de postulación al abogado Rodrigo Polanco Muñoz identificado con T.P 202.470 del CSJ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.
2. **Aprobar** la transacción suscrita el 31 de marzo de 2022 (archivo 10 E.D.), sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada.
3. **Declarar terminado** el presente proceso.
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA